

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA



CASA 73 files

RECIBIDO
SUB-GERENCIA DE TESORERIA
27 SET. 2012
Hora..... Firma.....

SERVICIO DE PARQUES
ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
27 SET 2012
RECIBIDO

SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
SUB-GERENCIA DE ABASTECIMIENTO
27 SET 2012
RECIBIDO
Firma: [Signature]

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 312 - 2012

Lima, 25 SEP 2012

LA GERENCIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE:

Visto: El Recurso de Apelación de Registro N° 99414, de fecha 07 de Septiembre de 2012, interpuesto por la Empresa **REDICE S.A.C.** contra el Acto de Otorgamiento de la Buena Pro en la Adjudicación Directa Selectiva N° 010-2012-SERPAR LIMA, convocada por el Servicio de Parques de Lima – SERPAR-LIMA.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de abril de 2012, se convocó el proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 010-2012/SERPAR-LIMA para la "Adquisición de Motobombas para el Mantenimiento y Mejoramiento de las Áreas Verdes de los Parques Zonales y Metropolitanos de SERPAR LIMA", con un valor referencial de S/. 102,048.00 (Ciento Dos Mil Cuarenta y Dcho con 00/100 Nuevos Soles).

Que, con fecha 08 de mayo de 2012, el Comité Especial otorgó la Buena Pro del proceso antes referido al **Sr. PACHECO CONCEPCION JOSE DARIO – JOSPAC**, por la suma de S/. 94,000.08 (Noventa y Cuatro Mil con 08/100 Nuevos Soles).

Que, mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2012, la Empresa **REDICE S.A.C.** interpone Recurso de Apelación contra el Acto de Otorgamiento de la Buena Pro, otorgado a favor del **Sr. PACHECO CONCEPCION JOSE DARIO – JOSPAC**.

Que, a través de la Resolución de Gerencia General N°195-2012, se resolvió declarar fundado el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa **REDICE S.A.C.**, consecuentemente dejar sin efecto el Otorgamiento de la Buena Pro a favor del **Sr. PACHECO CDNCEPCION JOSE DARIO – JOSPAC**.

Que, con fecha 04 de Junio de 2012, el Comité Especial otorgó la Buena Pro del proceso antes referido al **Sr. PACHECO CONCEPCION JOSE DARIO – JOSPAC**, por la suma de S/. 94,000.08 (Noventa y Cuatro Mil con 08/100 Nuevos Soles).

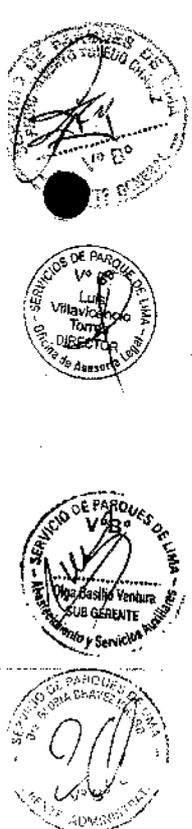
Que, dentro del plazo legal la Empresa **REDICE S.A.C.**, mediante escrito S/N con Registro N° 97283-A, de fecha 11 de Junio de 2012 interpone recurso de apelación contra el Acto de Otorgamiento de la Buena Pro en la Adjudicación Directa Selectiva N° 010-2012-SERPAR LIMA – convocada por los **SERVICIOS DE PARQUES DE LIMA – SERPAR**.

Que, mediante Resolución de Gerencia General N°216-2012 de fecha 25 de junio de 2012, se resolvió declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa **REDICE S.A.C.**, disponiéndose que el Comité Especial evalúe y califique la propuesta presentada por la referida empresa, conforme al análisis realizado a través del Informe N°214-2012-SERPAR-LIMA/OAL/MML.

Que, con fecha 28 de Junio de 2012, mediante Acta de Evaluación Técnica y Económica, el Comité Especial otorgo la Buena Pro a la Empresa **REDICE S.A.C.**

Que, dentro del plazo legal el Sr. **PACHECO CONCEPCIÓN JOSE DARIO - JOSPAC**, mediante escrito S/N con Registro N° 97283-B, de fecha 06 de Julio de 2012 interpone recurso de apelación contra el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro en la Adjudicación Directa Selectiva N° 010-2012-SERPAR LIMA – convocada por los **SERVICIOS DE PARQUES DE LIMA – SERPAR**.

Que, mediante Carta N° 211-2012/SERPAR-LIMA/GA/SGASA/MML, de fecha 11 de



Julio de 2012, se corrió traslado a la Empresa **REDICE S.A.C.**, respecto del Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. **PACHECO CONCEPCIÓN JOSE DARIO – JOSPAC**, el mismo que fue absuelto a través de su escrito de fecha 16 de Julio de 2012.

Que, a través de la Resolución de Gerencia General N° 244-2012, de fecha 24 de Julio de 2012, se resolvió declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el Sr. **PACHECO CONCEPCIÓN JOSE DARIO – JOSPAC**, asimismo se dispuso se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro otorgada a favor de la Empresa **REDICE S.A.C.**, conforme al análisis realizado a través del Informe N°127-2012-SERPAR-LIMA/OAL/UAA/MML.

Que, con fecha 25 de Julio de 2012, mediante Acta de Evaluación Técnica y Económica, el Comité Especial otorgo la buena pro a favor del Sr. **PACHECO CONCEPCIÓN JOSE DARIO – JOSPAC**.

Que, dentro del plazo legal la Empresa **REDICE S.A.C.**, mediante escrito S/N con Registro N° 98756, de fecha 30 de Julio de 2012, interpone recurso de apelación contra el Acto de Otorgamiento de la buena pro en la Adjudicación Directa Selectiva N° 010-2012-SERPAR LIMA – convocada por los **SERVICIOS DE PARQUES DE LIMA – SERPAR**.

Que, mediante Carta N° 225 -2012/SERPAR-LIMA/GA/SGASA/MML, se corrió traslado el recurso de apelación de fecha 30 de julio de 2012 al Sr. **PACHECO CONCEPCIÓN JOSE DARIO – JOSPAC** para que en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles realice los descargos correspondientes, el mismo que fue absuelto a través de su escrito (Registro N°97283 F) de fecha 07 de Agosto de 2012.

Que, a través de la Resolución de Gerencia General N°270 -2012 de fecha 14 de Agosto de 2012, se resolvió declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa **REDICE S.A.C.**, asimismo se dispuso se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro otorgada a favor del Sr. **PACHECO CONCEPCIÓN JOSE DARIO – JOSPAC**, conforme al análisis realizado a través del Informe N°143-2012-SERPAR-LIMA/OAL/UAA/MML.

Que, mediante Informe N° 073-2012-SERPAR-LIMA/CEP/MML del 09 de agosto de 2012, el Comité Especial Permanente presentó su informe técnico, en el cual concluye correr traslado al Órgano Encargado de las Contrataciones, a fin de proceder con la fiscalización de las propuestas de ambos postores (**REDICE S.A.C.**, y el Sr. **PACHECO CONCEPCIÓN JOSE DARIO – JOSPAC**).

Que, con Carta N° 238-2012/SERPAR LIMA/SGASA/MML, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares cumpliendo con la solicitud del Comité Especial Permanente, solicitó al CONSORCIO HUAYLLAY se pronuncie si los documentos presentados por la empresa **REDICE S.A.C.** son verdaderos, falsos o adulterados.

Que, mediante Cartas Nos 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236-2012/SERPAR-LIMA/SGASA/MML del 09 de agosto de 2012, se solicitó la fiscalización posterior a las empresas: Presidencia de Consejo de Ministros, INTECH S.A. Minera Chinalco Perú S.A., RBM Trading S.A.C., Constructora Andrade Gutiérrez S.A., South American Exploration Suc. Perú, Honda del Perú S.A., quienes acreditaron la experiencia del Sr. **PACHECO CONCEPCIÓN JOSE DARIO - JOSPAC IMPORT**.

Que, de la fiscalización posterior a la empresa Sr. **PACHECO CONCEPCIÓN JOSE DARIO - JOSPAC IMPORT**, se recepcionó la Carta N° 069-CPPI/GAF/HDP-2012 de la empresa Honda Perú S.A. y el Oficio N°341-2012-PCM/OAA de la Municipalidad Metropolitana de Lima, informándonos que la documentación presentada por la presente empresa es verídica.

Que, mediante Cartas Nos 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245-2012/SERPAR-LIMA/SGASA/MML del 13 de agosto de 2012, se solicitó la fiscalización



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA



posterior a las siguientes empresas: BM3 Obras y Servicios S.A., Consorcio Huayllay, China Internacional Wáter & Electric Corp. Perú, OBRAINSA, Municipalidad de Comas, Municipalidad Metropolitana de Lima, GyM S.A. Consorcio Constructora Tramo 4, Gestión & Ingeniería S.A., quienes acreditaron la experiencia de la empresa **REDICE S.A.C.**

Que, de la fiscalización posterior a la empresa **REDICE S.A.C.**, se recepcionó la Carta CEQ/LOG-021-2012 de la empresa GyM S.A. Carta N° 393-2012-MML-GA/SLC de la Municipalidad Metropolitana de Lima, Carta CCT4/JAF/335-12 del Consorcio Constructor Tramo 4 y Carta N° 142-2012-SGL-GAF/MDC de la Municipalidad Distrital de Comas, informando que la documentación presentada por REDICE S.A.C. es verídica, sin embargo, con Carta C.0081.12.G.G. la empresa ARAMSA Contratistas Generales S.A.C., integrante del Consorcio HUAYLLAY, indica que de la verificación de sus archivos es verdad que adquirieron de la empresa REDICE S.A.C. la motobomba de Caudal, con factura 002-18052 por la suma de S/.13,858.26 nuevos soles, agregando que sin embargo el documento denominado "constancia de buen funcionamiento", es un documento que no ha sido emitido por dicho consorcio, siendo **INTEGRAMENTE FALSO** en su formato al no corresponder el membrete del certificado, la fecha de su emisión, el sello utilizado, ni el supuesto cargo de gerencia de logística, mucho menos la firma de quien fuera el representante legal".

Que, mediante Acta de Propuesta Técnica, Económica y Otorgamiento de la Buena Pro, del 29 de Agosto de 2012, el Comité Especial Permanente descalifica la propuesta presentada por **REDICE S.A.C.**, por contener (presuntamente) documentación falsa, el mismo que transgrede los Principios de moralidad, imparcialidad y trato justo e igualitario, otorgando la Buena Pro del Proceso de Selección ADS N°010-2012/SERPAR-LIMA a el **Sr. PACHECO CONCEPCION JOSE DARIO - JOSPAC IMPORT** por ser la única propuesta válida.

Que, dentro del plazo legal la empresa **REDICE S.A.C.**, mediante escrito S/N con Registro N° 99414, de fecha 07 de septiembre de 2012, interpone recurso de apelación contra el Acto de Otorgamiento de la buena pro en la Adjudicación Directa Selectiva N° 010-2012-SERPAR LIMA – convocada por los **SERVICIOS DE PARQUES DE LIMA – SERPAR**, argumentando lo siguiente:

1. **Primera Pretensión:** Que, se cumpla con admitir nuestra propuesta técnica, al haber sido descalificado ilegalmente, amparándose el Comité Especial en que se habría presentado supuestamente documentación falsa en el presente proceso de selección, contraviniendo de esta manera la normativa de contrataciones del Estado.
2. **Segunda Pretensión:** Que, se cumpla con calificar nuestra propuesta técnica, ya que en mi propuesta técnica no presenté documentación falsa y/o inexacta alguna, ya que toda la documentación presentada por mi representada es verdadera en su forma y su contenido, asimismo mi propuesta técnica acredita cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos solicitados en las Bases Integradas del proceso de selección de la referencia.
3. **Tercera Pretensión.-** Que, se cumpla con otorgarnos el puntaje máximo a nuestra propuesta técnica como lo establecen las Bases Integradas del proceso de selección, y por su efecto se nos otorgue la buena pro a nuestro favor, descalificando al postor ganador.

Que, mediante Carta N° 256 -2012/SERPAR-LIMA/GA/SGASA/MML, se corrió traslado el recurso de apelación de fecha 07/09/2012 al Sr. **PACHECO CONCEPCION JOSE DARIO – JOSPAC** para que en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles realice los descargos correspondientes, el mismo que no fue absuelto.

Que, con Carta N° 257-2012/SERPAR-LIMA/GA/SGASA/MML, del 14 de septiembre de 2012, se solicitó a la empresa **REDICE S.A.C.**, nos remita la constancia legalizada de buen cumplimiento presentada para garantizar el cumplimiento de la prestación, emitido por el

Consortio Huayllay, además de que nos brinde los nombres y apellidos de la persona que suscribe dicha constancia.

Que, mediante Carta N°008-2012-REDICE del 19 de septiembre de 2012, la empresa **REDICE S.A.C.**, remite la documentación solicitada, mediante el cual se anexa un documento emitido por el Ing. Mario Santillana Valdivia el mismo que señala que: (...) con la premura en la cual me solicitaron dicho documento, es que emití una rubricá simple y no escatimé que no figuraba mi nombre". Para aclarar lo sucedido, anexo una declaración jurada en la cual incluye toda la información necesaria para evitar cuestionamientos de dicha constancia de fecha 13-04-2008.

Que, mediante Informe N°1193-2012-SERPAR-LIMA/GA/SGAS/MML, la Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, emite su Informe Técnico, con el cual concluye manifestando que los documentos alcanzados mediante Carta N°008-2012-REDICE, no desvirtúa lo señalado en la Carta N°0081-12.G.G emitido por la empresa ARAMSA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., integrante del Consorcio HUAYLLAY, asimismo solicita proceder de conformidad con lo establecido en el Art. 113° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, efectuado el análisis sobre la calificación técnica, se tiene que de acuerdo con el Art. 31° de la Ley de Contrataciones del Estado, y el Art. 43° del Reglamento de Contrataciones del Estado, resulta de competencia exclusiva del Comité Especial la determinación de los factores de evaluación, la asignación de los puntajes que se asignará a cada uno de ellos, así como los criterios para su asignación, los cuales deberán ser objetivos y congruentes con el objeto de la convocatoria, sujetándose a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, debiendo además permitir objetivamente la selección de la mejor propuesta en términos de calidad y tecnología requeridas, dentro de los plazos más convenientes, por lo que dichos factores no podrán calificar el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos exigidos.

Que, en atención a lo descrito precedentemente, el Comité Especial Permanente emite el Acta de Evaluación Técnica y Económica de fecha 29 de Agosto de 2012, del cual se desprende lo siguiente:

De conformidad con el Art. 51°, 51.1 de la Ley de Contrataciones del Estado, se observa que el postor **REDICE S.A.C.**, ha incurrido en lo señalado en el citado artículo, al presentar documentación presuntamente falsa, toda vez que como producto de la fiscalización posterior efectuada a la propuesta técnica de dicho postor, mediante Informe N°1098-2012/SERPAR-LIMA/GA/SGASA/MML el Órgano encargado de las Contrataciones pone de conocimiento que con Carta N°0081-12.G.G emitida por la empresa ARAMSA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., empresa integrante del Consorcio HUAYLLAY, manifiesta que:

"De la verificación de nuestro archivos hemos verificado que es verdad que hemos adquirido de REDICE S.A.C., la motobomba de Caudal, con factura 002-18052 por la suma de S/. 13,858.26 Nuevos Soles, sin embargo, el documento denominado "constancia de buen funcionamiento", es un documento que no ha sido emitido por dicho consorcio, siendo íntegramente falso en su formato al no corresponder el membrete del certificado, la fecha de su emisión, el sello utilizado, ni el supuesto cargo de "gerencia logística", mucho menos la firma de quien fuera nuestro representante legal".

Que, es menester citar la Opinión N°101-2009/DTN, emitida por el Director Técnico Normativo del OSCE, en el numeral 2.2 se desprende: (...) tratándose de un procedimiento de selección sujeto a la normativa de Contrataciones del Estado, solo si existe prueba de que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponden a la verdad de los hechos, se desvirtuaría la presunción de veracidad, dando lugar a las



acciones previstas en la Ley y en el Reglamento. Así, la presentación de un documento falso o inexacto durante la tramitación del proceso de selección **trae como consecuencia la descalificación de la propuesta técnica** o la declaratoria de nulidad de la buena pro.

Que, mediante Acta de Propuesta Técnica, Económica y Otorgamiento de la Buena Pro de fecha 29 de Agosto de 2012, el Comité Especial Permanente, tomó como base la Resolución de Gerencia General N°270-2012 y el Informe N°1098-2012/SERPAR-LIMA/GA/SGASA/MML, en atención a ello se descalificó la propuesta presentada por la empresa **REDICE S.A.C.**, por contener documentación presuntamente falsa, y por transgredir los principios de moralidad, imparcialidad y trato justo e igualitario, otorgando la Buena Pro al Sr. **PACHECO CONCEPCION JOSE DARIO - JOSPAC IMPORT**, por ser la única propuesta válida, motivo por el cual se llegó a los siguientes resultados:

El comité procedió a evaluar la única propuesta válida.

EMPRESA POSTORA	(A) EXPERIENCIA DEL POSTOR			(B) CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACION		(C) MEJORAS		TOTAL PUNTAJE TECNICO
	Monto Facturado (S/.)	N° de Contratos Válidos	PUNTAJE	N° de Constancias validadas	PUNTAJE	Declaración Jurada de mejoras	PUNTAJE	
PACHECO CONCEPCION JOSE DARIO- JOSPAC	543,305.37	09(**)	50 Puntos	11	32,72 Puntos	SI	10 Puntos	92.72

Puntaje Total

Empresa Postora	Puntaje Técnico	COEF	P.T.T	Puntaje Económico	COEF	P.T.E	P. TOTAL
Pacheco Concepción José Dario JOSPAC	92.72	0,60	55.63	100.00	0,40	40.00	95.63

Que, sobre los fundamentos de las tres pretensiones señaladas en el petitorio del Recurso de Apelación interpuesto por **REDICE S.A.C.** se tiene el análisis siguiente:

1. **Primera Pretensión: Que, se cumpla con admitir nuestra propuesta técnica, al haber sido descalificado ilegalmente, amparándose el Comité Especial en que se habría presentado supuestamente documentación falsa en el presente proceso de selección, contraviniendo de esta manera la normativa de contrataciones del Estado.**

1.1 Que, el impugnante **REDICE S.A.C.**, señala que: El Comité Especial ha descalificado nuestra propuesta técnica por supuesta responsabilidad en la presentación de documentación falsa y/o inexacta en la Adjudicación Directa Selectiva N°010-2012-SERPAR-LIMA, correspondiente a la constancia de buen cumplimiento emitido por el Consorcio HUAYLLAY, imputación que es completamente falsa por cuanto mi representada no ha presentado documentación falsa y/o inexacta toda vez que todo lo presentado en nuestra propuesta técnica, incluyendo la constancia antes mencionada, son veraces y han sido emitidas por sus emisores (...).



Que, en virtud a múltiples jurisprudencias, así como el numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley 27444), toda documentación presentada por los administrados gozan de la presunción de veracidad, pero esta presunción es *juris tantum*, es decir admite prueba en contrario, por lo que el Tribunal del OSCE tiene que acreditar fehacientemente que los documentos presentados por mi representada son falsos o inexactos caso contrario que no se pueda demostrar su falsedad dicho documento gozaría de la presunción de veracidad y en consecuencia sería un documento verdadero.

Al respecto: Cabe precisar que el Comité Especial al momento de calificar las propuestas técnicas de los postores, lo efectuó en atención a lo que prescribe el Art. 31° de la Ley de Contrataciones del Estado, y el Art. 43° del Reglamento de Contrataciones del Estado, que señala: resulta de competencia exclusiva del Comité Especial la determinación de los factores de evaluación, la asignación de los puntajes que se asignará a cada uno de ellos (...); asimismo ha tenido como base la Resolución de Gerencia General N°270-2012 y en atención al Informe 1098-2012/SERPAR-LIMA/GA/SGASA/MML, (que se emitió como resultado de una fiscalización posterior efectuada por el Órgano de Contrataciones), documento mediante el cual se pone de conocimiento que a través de la Carta N°0081-12.12.G.G la empresa ARAMSA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., empresa integrante del Consorcio HUAYLLAY, señala: "(...) **el documento denominado Constancia de buen funcionamiento, el mismo que no ha sido emitido por dicho consorcio, siendo íntegramente falso en su formato al no corresponder el membrete de certificado (...)**, en atención a ello se procedió a descalificar la propuesta técnica de **REDICE S.A.C.**

- 1.2 Por otro lado la empresa **REDICE S.A.C.**, en el punto 6 de los fundamentos de su Recurso de Apelación señala: (...) en atención a lo expuesto, podemos advertir que la empresa ARAMSA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., ha manifestado que la constancia presentada por mi representada es falsa. Sin embargo dicha afirmación no es correcta, ya que la mencionada empresa no tiene las facultades ni la competencia para hablar en nombre de todo el consorcio HUAYLLAY y por tanto no puede dar conformidad al mismo ni mucho menos tachar de falso a la acotada constancia, ya que dicho consorcio estaba integrado por (4) empresas (tal como lo menciona la misma empresa ARAMSA), asimismo señalan que cuando solicitaron la respectiva constancia que ahora se pretende tachar de falsa, se les otorgó tal y cual la han presentado, es decir a nombre del CONSORCIO HUAYLLAY, y en ese momento no se mencionó que era ARAMSA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., quien tenía que emitir dicha constancia.

Al respecto: Es preciso mencionar que, lo alegado por la empresa apelante carece de sustento legal, por cuanto el Comité Especial, al momento de emitir el Acta de Evaluación Técnica y Económica, ha tomado en consideración lo manifestado por la empresa ARAMSA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. a través de su Carta N°0081-12.G.G, documento con el cual niega la emisión de la Constancia de buen funcionamiento (...); en atención a ello se debe tomar en cuenta que la empresa ARAMSA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C si reconoce que adquirió de REDICE



fundamentos que no resultan convincentes, contraviniendo el Principio de Presunción de Veracidad y Moralidad, motivo por el cual se debe solicitar al OSCE la apertura de un expediente administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el Art. 240 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al encontrarse inmersa en el literal i) del Art. 237 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.

2. Segunda Pretensión: Que, se cumpla con calificar nuestra propuesta técnica, ya que en mi propuesta técnica no presenté documentación falsa y/o inexacta alguna, ya que toda la documentación presentada por mi representada es verdadera en su forma y su contenido, asimismo mi propuesta técnica acredita cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos solicitados en las Bases integradas del proceso de selección de la referencia.

Al respecto: En lo que respecta a este punto, conforme lo determinó el Comité Especial Permanente, descalifica la propuesta técnica de la empresa **REDICE S.A.C.**, toda vez que la misma contiene documentación presuntamente falsa, como se demuestra con la carta N°0081.12.GG, por tanto se transgredió los principios que rigen las contrataciones, invalidando por completo su propuesta técnica por tener prueba en contrario, sobre la veracidad del mismo.

3. Tercera Pretensión: Que, se cumpla con otorgarnos el puntaje máximo a nuestra propuesta técnica como lo establecen las Bases Integradas del proceso de selección, y por su efecto se nos otorgue la buena pro a nuestro favor, descalificando al postor ganador.

Al Respecto: Conforme a la ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, debemos precisar que es de competencia del Comité Especial conducir el proceso encargándose de su organización, conducción, y ejecución desde la preparación de las Bases hasta la culminación del proceso, por lo que luego de la evaluación respectiva corresponderá otorgarse la Buena Pro a quien determine el Comité Especial. En dicho contexto, al haberse descalificado la propuesta técnica de **REDICE S.A.C.** no corresponde otorgarle puntaje a la misma.

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el inciso g) del artículo 23° de la Ordenanza N° 758-MML, que aprobó el Estatuto del SERPAR-LIMA, contando con el Informe N° 181-2012/SERPAR-LIMA/OAL-UAA/MML:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **REDICE S.A.C.**, contra el Acta de Otorgamiento de Buena Pro en la Adjudicación Directa Selectiva N°010-2012-SERPAR-LIMA convocada por los Servicios de Parques de Lima, para la Adquisición de Motobombas para el mantenimiento y mejoramiento de las áreas verdes de los Parques Zonales y Metropolitanos de SERPAR LIMA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutar la Garantía otorgada por la empresa **REDICE S.A.C.**, que efectuó por la interposición del recurso de apelación de fecha 07 de Septiembre de 2012 con Registro N°99414.

ARTÍCULO TERCERO.- Dar por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares efectuar el registro de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA



encargado de las contrataciones hará de conocimiento al Tribunal de Contrataciones del Estado, de conformidad con el Art. 237° y 240° del Reglamento la Ley de Contrataciones del Estado.

- 1.3 Que, del punto 11 del Recurso de Apelación, la empresa Apelante, manifiesta: (...) es preciso señalar que cuando su institución requirió la información adicional al supuesto Consorcio Huayllay lo hizo brindando documentos equivocados, es decir se hizo remitiéndose una factura que no corresponde (la Factura N°002-023521), con fechas y montos equivocados (...).

Al respecto: Conforme, se verifica en la Carta N°238-2012/SERPAR-LIMA/SGASAMML, emitida por la Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de SERPAR-LIMA, dirigida al Consorcio HUAYLLAY se hace referencia a la **Constancia de Buen Cumplimiento** emitida el 13/04/2012, con relación a la factura N°002-023251 de fecha 21/09/2011, por el monto de S/.13,850.26, para lo cual se adjuntó copia de dicha constancia, siendo atendida a través de la Carta N°0081-12.G.G., mediante el cual en el párrafo cuarto indican que ~~(...)~~ **se verifica que no es el documento (factura N°002-023251) al que se refieren, toda vez que dicho documento es otro diferente a lo consignado en la constancia de buen funcionamiento y girado a nombre de Constructora Norberto Odebrecht Sucursal Perú, respecto del cual no se puede emitir ninguna opinión**, siendo así el error de digitación incurrido por SERPAR-LIMA, fue aclarado y subsanado, ya que el referido consorcio manifiesta que si adquirieron de la empresa REDICE S.A.C., la motobomba de caudal con factura N°002-18052, mas no con la factura N°002-023251; asimismo cabe precisar que, estaba claro que se trataba de un error material, por cuanto se había adjuntado la respectiva Constancia de Buen Funcionamiento (de fecha 13/04/2012), donde se hacia referencia a la factura que correspondía.

- 1.4 Que, conforme se desprende del punto 12 del Recurso de apelación, la empresa **REDICE S.A.C.**, señala: Sin perjuicio de lo expuesto, adjuntamos al presente escrito la carta que remitimos a la empresa ARAMSA CDNTRATISTAS GENERALES S.A.C., para que nos aclare si son competentes o no para afirmar la veracidad o falsedad de un documento emitido por el CONSORCIO HUAYLLAY (...).

Al Respecto: En atención a lo manifestado precedentemente, de la revisión de los actuados se tiene que **SERPAR-LIMA**, mediante Carta N°257-2012/SERPAR-LIMA/GA/SGASAMML, solicitó a la empresa **REDICE S.A.C.**, remita la "constancia de buen cumplimiento" debidamente legalizada, presentada para garantizar el cumplimiento de la prestación, emitido por el Consorcio HUAYLLAY, siendo que mediante Carta N°008-2012-REDICE, la citada empresa, remite la documentación solicitada, del cual se desprende que a través del Ingeniero Marío Santillana Valdivia, Gerente de Logística del Consorcio HUAYLLAY, aduce subsanar la controvertida constancia de buen cumplimiento, excusándose por no haber firmado adecuadamente (emitió una rubrica y no escatimó que no figuraba su nombre) siendo que ambas firmas difieren totalmente, por el pulso y letra; por ello resulta un argumento poco convincente.

De esta manera, se ha corroborado que el postor **REDICE S.A.C.**, ha cometido un hecho irregular, al presentar documentación que como producto de una fiscalización posterior se informó que sería falsa, siendo además que posteriormente se pretende subsanar dicho acto con

